PROYECTO PARA AUSCULTACIÓN

Para recibir comentarios a más tardar el 1° de septiembre de 2015

Norma de Información Financiera

C–2

Inversión en instrumentos financieros

Este proyecto para auscultación de Norma de Información Financiera es emitido por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A. C. (CINIF), para recibir comentarios por escrito, los cuales deben enviarse al mismo con la referencia N° 031-15

CONSEJO MEXICANO DE NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA A.C.
CINIF

Derechos de autor © 2015 (en trámite) reservados para el:

Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A. C. (CINIF)

Bosque de Ciruelos 186, Piso 11
Col. Bosques de las Lomas,
C. P. 11700, México, D. F.
Teléfono: (55) 55-96-56-33
Fax: (55) 55-96-56-34
Correo electrónico: contacto.cinif@cinif.org.mx

Prohibida la reproducción, traducción, reimpresión o utilización, total o parcial de esta obra, ya sea de manera electrónica, mecánica u otro medio, actual o futuro, incluyendo fotocopia y grabación o cualquier forma de almacenamiento físico o por sistema, sin el permiso por escrito del **CINIF**.

Para cualquier información adicional sobre el uso de este documento, así como del precio sobre copias adicionales, favor de contactar directamente al **CINIF**.

Información adicional relacionada con esta NIF se encuentra en la página electrónica del **CINIF**: www.cinif.org.mx

Respete el derecho de autor.
No fotocopie esta obra.
CeMPro

Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A. C. (CINIF).
Bosque de Ciruelos 186, Piso 11
Col. Bosques de las Lomas
C. P. 11700, México, D. F.

El logotipo del CINIF y los términos “NIF”, “INIF”, “ONIF”, “CINIF”, “Normas de Información Financiera”, “Interpretaciones a las Normas de Información Financiera” y “Orientaciones para la aplicación de las NIF”, son marcas registradas del Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A. C.

México, D. F. a 1° de junio de 2015

A TODOS LOS INTERESADOS EN LA INFORMACIÓN FINANCIERA

El Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A. C. (CINIF), adjunta el proyecto para auscultación de la **Norma de Información Financiera C-2*, Inversión en instrumentos financieros* (NIF C-2)** convocando al envío de comentarios sobre cualquier punto o tópico desarrollado por el proyecto, los cuales representan mayor beneficio si indican el párrafo específico o grupo de párrafos que le son relativos, contienen razonamientos claros con sustento técnico y, donde sea aplicable, provean sugerencias de redacción alternativa. Se agradecerá se envíen los comentarios en archivo formato de texto electrónico, desprotegido y sin tablas. Un tema de especial interés para el CINIF son los cambios descritos en los párrafos IN7 a IN14 de la introducción, así como las diferencias contra las NIIF, que se explican en los párrafos IN18 e IN19, de la Introducción, por lo que se agradecerá que en las respuestas a la auscultación se hagan comentarios específicos al respecto.

Los comentarios que se reciban por escrito serán analizados y tomados en cuenta para las deliberaciones del Consejo Emisor en el proceso de aprobación del proyecto, sólo si son recibidos a más tardar el 1° de septiembre de 2015; con base en su Reglamento de Auscultación, el CINIF publicará dichos comentarios en su página electrónica. Las comunicaciones a este respecto deben enviarse con la referencia 031-15, **de preferencia al correo electrónico** contacto.cinif@cinif.org.mx en un formato desprotegido, que nos facilite su proceso y análisis o, alternativamente, por alguna de las siguientes vías:

a) fax: (55) 55-96-56-34

b) mensajería: Bosque de Ciruelos 186, Piso 11
Col. Bosques de las Lomas,
C.P. 11700, México, D. F.

Cualquier disposición normativa previamente promulgada, que se pretenda eliminar o modificar, se mantendrá vigente hasta en tanto la NIF presentada para auscultación se apruebe y entre en vigor.

Por último, el proyecto para auscultación propone su entrada en vigor para los periodos que se inicien a partir del 1º de enero de 2018, permitiéndose su aplicación anticipada.

Atentamente,

C.P.C. Felipe Pérez Cervantes
Presidente del Consejo Emisor del CINIF

NIF C-2

INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS

CONTENIDO

Capítulo/Sección	Párrafos
INTRODUCCIÓN	IN1 – IN19
Preámbulo	IN1 – IN2
Razones para emitir esta norma	IN3 – IN6
Principales cambios en relación con pronunciamientos anteriores	IN7 – IN14
Bases del Marco Conceptual que se utilizaron para la elaboración de esta NIF	IN15 – IN17
Convergencia con las Normas Internacionales de Información Financiera	IN18 – IN19
10 OBJETIVO	10.1
20 ALCANCE	20.1 – 20.4
30 ASPECTOS GENERALES	31.1 – 33.1
31 Definición de términos	31.1 – 31.5
32 Evaluación del modelo de negocios	32.1 – 32.13
33 Condiciones de reconocimiento	33.1
40 NORMAS DE VALUACIÓN	41.1 – 46.4
41 Reconocimiento inicial de una inversión en un instrumento financiero	41.1 – 41.9
42 Otras cuestiones de reconocimiento inicial	42.1.1 – 42.2.1

 © D. R. CINIF

43 Reconocimiento posterior ..... 43.1.1 – 43.1.7

44 Reclasificaciones ..... 44.1.1 – 44.2.7

45 Efectos de incobrabilidad ..... 45.1 – 45.3

46 Reconocimiento de ganancias y pérdidas ..... 46.1 – 46.4

50 NORMAS DE PRESENTACIÓN ..... 51.1 – 52.1

51 Normas relativas al estado de situación financiera ..... 51.1 – 51.4

52 Normas relativas al estado de resultado integral 52.1

60 NORMAS DE REVELACIÓN ..... 61.1 – 64.9.1

61 Bases de clasificación 61.1

62 Revelaciones relativas al estado de situación financiera ..... 62.1.1 – 62.3.1

63 Revelaciones relativas al estado de resultado integral 63.1

64 Naturaleza y extensión de los riesgos de entidades con operaciones financieras ..... 64.1.1 – 64.9.1

70 VIGENCIA 70.1

80 TRANSITORIOS ..... 80.1 – 80.2

Apéndice A – Ejemplos de reclasificaciones de inversiones en instrumentos financieros

Apéndice B – Guías relativas al análisis de sensibilidad

Apéndice C Guías para determinar el valor razonable

Apéndice D – Modificaciones al proyecto original

Consejo Emisor del CINIF que aprobó la emisión de la NIF C-2

Otros colaboradores que participaron en la elaboración de la NIF C-2

NIF C-2

INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS

INTRODUCCIÓN

Preámbulo

IN1 En diciembre de 1999 fue emitido el Boletín C-2, *Instrumentos financieros*, el cual entró en vigor para ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2001. Asimismo, en febrero de 2004 se emitió el *Documento de adecuaciones al Boletín C-2* (el Documento), vigente a partir del 1° de enero de 2005. Por otra parte, en agosto de 2003 se publicó el Boletín C-10, *Instrumentos financieros derivados y operaciones de cobertura*, cuya vigencia inició el 1° de enero de 2005, y que reemplazó varias secciones del Boletín C-2 emitido en 1999. Los boletines antes citados, así como el *Documento*, convergen en ciertos casos con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés) y en otros casos con los principios de contabilidad generalmente aceptados en los EUA (US-GAAP por sus siglas en inglés) emitidos por el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (FASB por sus siglas en inglés).

IN2 El Boletín C-2 y el *Documento* se enfocaron básicamente a la clasificación y valuación de la inversión en instrumentos financieros y establecieron tres categorías para los mismos, que están basadas en la intención con la cual se adquieren y utilizan dichos instrumentos, o sea la de instrumentos con fines de negociación, la de disponibles para su venta y la de conservados a vencimiento. Esa normativa estableció ciertas reglas y condiciones para la transferencia de instrumentos financieros entre las distintas categorías.

Razones para emitir esta norma

IN3 En el año de 2008, los mercados financieros internacionales sufrieron una aguda crisis que cuestionó la validez de las normas de información financiera, por lo que los principales emisores de las mismas a nivel internacional se comprometieron a emitir normas más sólidas y coherentes sobre el tema de inversión en y emisión de instrumentos financieros. Al respecto, el IASB, inició la emisión de la NIIF 9, *Instrumentos Financieros*, de la cual se publicó la primera versión en 2009, la que se adicionó con normas adicionales en 2010 y 2013, y se publicó una versión final en julio de 2014. Parte de la normativa de la NIIF 9 publicada hasta diciembre de 2013 puede ser aplicada anticipadamente, siempre y cuando su aplicación anticipada se adopte antes del 1° de febrero de 2015. De lo contrario, los preparadores deberán aplicar la

 © D. R. CINIF

totalidad de la NIIF 9 de manera obligatoria a partir del 1° de enero de 2018, o voluntariamente de manera anticipada entre el 1° de febrero de 2015 y el 31 de diciembre de 2017. Como resultado de lo anterior, deja de estar vigente la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 39, *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición (excepto por lo relativo a coberturas de portafolios de instrumentos financieros y grupos de partidas de activos y pasivos)*. Asimismo, el IASB hizo cambios a la NIC 32, *Instrumentos Financieros: Presentación,* y a la NIIF 7, *Instrumentos Financieros: Revelaciones*, para que quedaran en línea con la NIIF 9.

IN4 En virtud de lo anterior, el CINIF consideró necesario reestructurar las normas relativas a instrumentos financieros; sin embargo, concluyó que emitir una sola norma sobre un tema tan complejo haría que la normatividad fuera muy difícil de entender. Por lo tanto, decidió emitir normas que se enfoquen a rubros específicos de los estados financieros. Las normas del CINIF están convergiendo sustancialmente con la NIIF 9, aun cuando existen algunas diferencias que se explican en cada norma particular.

IN5 Al respecto, el CINIF ha emitido la Norma de Información Financiera C-14, *Transferencia y baja de activos financieros*, la NIF C-3, *Cuentas por cobrar*, la NIF C-20, *Instrumentos de financiamiento por cobrar*, y la NIF C-19, *Instrumentos financieros por pagar*, que se refieren a temas incluidos en la NIIF 9. Asimismo, ha emitido la NIF B-12, *Compensación de activos financieros y pasivos financieros,* tema incluido en la NIC 32 y las nuevas NIF C-11, *Capital contable,* y NIF C-12, *Instrumentos financieros con características de pasivo y de capital*, para captar modificaciones de la NIC 32. Por otra parte, está en proceso de emitir normas sobre instrumentos financieros derivados y operaciones de cobertura, y sobre el reconocimiento del deterioro de instrumentos financieros por cobrar. El CINIF considera que emitir normas por separado sobre cada tema hará más sencilla la consulta de lo tratado en las mismas, aun cuando exista cierta repetición de algunos conceptos en las diversas normas.

IN6 En abril de 2011 se emitió para auscultación una primera versión de la NIF C-2, *Inversión en instrumentos financieros negociables*, sobre la cual se recibieron comentarios que han sido considerados en este nuevo borrador para auscultación. La razón por la cual no se emitió en 2011 la NIF C-2, fue porque el CINIF se enteró que el IASB haría un cambio importante a la NIIF 9, introduciendo una nueva categoría de inversiones en instrumentos financieros, que es la de instrumentos de deuda a valor razonable. El CINIF decidió esperar a que el IASB tomara su decisión final al respecto y publicara la NIIF 9, que incluyera dicha categoría. Habiendo esto ocurrido en julio de 2014, el CINIF modificó su borrador de NIF C-2, el cual se reemite para auscultación, modificando su nombre a "*Inversión en instrumentos financieros*", incluyendo la nueva categoría.

Principales cambios en relación con pronunciamientos anteriores

IN7 El principal cambio de esta norma con respecto al Boletín C-2 es la clasificación de los instrumentos financieros en que se invierte. Se descarta el concepto de intención de adquisición y utilización de una inversión en un instrumento financiero de deuda o

capital (en adelante los instrumentos financieros) para determinar su clasificación. En su lugar, se adopta el concepto de modelo de negocios de la administración de las inversiones en instrumentos financieros, ya sea para obtener un rendimiento contractual de un instrumento financiero, para cobro de rendimientos contractuales y/o venta o para obtener utilidades por su compraventa, con objeto de clasificar los diversos instrumentos financieros. De esta manera, el estado de situación financiera presenta por separado los instrumentos financieros en el activo considerando si su riesgo principal es de crédito o de mercado, o de ambos, de acuerdo con la estrategia de la entidad. Al eliminar el concepto de intención para su adquisición, se eliminan las categorías de instrumentos conservados a vencimiento y disponibles para la venta.

IN8 Esto permite alinear la valuación de las inversiones en instrumentos financieros con el manejo estratégico real del negocio y no con una intención que puede resultar no ser válida posteriormente. Si el modelo de negocios es generar una utilidad a través de recibir los flujos de un rendimiento contractual de los instrumentos financieros, es lógico que en tal caso éstos se reconozcan a su costo amortizado, y éstos se denominan como instrumentos de financiamiento por cobrar (IDFC). Por otra parte, si el modelo de negocios es generar una utilidad a través de un rendimiento contractual y venderlos en el momento adecuado, éstos se denominan como instrumentos de deuda a valor razonable (IDVR), y lo lógico es reconocerlos a su valor razonable a través de otro resultado integral (ORI). Finalmente, si el objetivo es generar una ganancia con base en su compraventa, lo lógico es que también sean reconocidos con base en su valor razonable, pero a través de la utilidad o pérdida neta, los cuales se denominan instrumentos financieros negociables (IFN).

IN9 La clasificación en el Boletín C-2 se determinaba con base en la intención de tenencia de los mismos, definiendo los instrumentos conservados a vencimiento (equivalentes a los IDFC) y los IFN, y los instrumentos disponibles para su venta (que también incluyen ciertos instrumentos financieros de capital) eran determinados por exclusión de las dos categorías anteriores. Esta NIF define las categorías de IDFC y de IDVR y por exclusión los demás son instrumentos a ser valuados a su valor razonable a través de utilidad o pérdida neta, o sea los IFN en los que se busca generar una utilidad por su compra y venta.

IN10 En cuanto al efecto de la valuación de las inversiones en instrumentos financieros, éste también responderá al modelo de negocios y cada modelo tendrá su distinto rubro en el estado de resultado integral.

IN11 Un cambio importante en relación con la normativa anterior es que no se permite la reclasificación de las inversiones en instrumentos financieros entre las categorías de instrumentos financieros por cobrar, instrumentos de deuda a valor razonable e instrumentos financieros negociables, a menos de que cambie el modelo de negocios de la entidad, lo cual es muy infrecuente que ocurra.

IN12 Esta norma adopta el principio de que todos los instrumentos financieros se valúan en su reconocimiento inicial a su valor razonable. Por lo tanto, si existe una adquisición de un instrumento financiero a un precio distinto a los observables de mercado, debe

 © D. R. CINIF

ajustarse dicho valor a los precios observables de mercado de inmediato.

IN13 Se establece la opción de valuar instrumentos financieros de capital que sean un recurso monetario, cuya tenencia es por un plazo indeterminado pero no permanente, a través de ORI, como una excepción a que sus cambios en valor en valor razonable se reconozcan directamente en la utilidad o pérdida neta.

IN14 Una de las quejas relativas a las nuevas NIF es que éstas requieren una gran cantidad de revelaciones, que son propias para entidades de interés público, o sea aquéllas listadas en bolsa o que llevan a cabo operaciones típicas del sector financiero. Para atender a esos comentarios, el CINIF decidió que ciertas revelaciones estarán limitadas a entidades que llevan a cabo operaciones de tipo financiero, estableciendo así un régimen de revelaciones reducidas (RRR) para la mayoría de las entidades y que no es necesario preparar información adicional a la presentada a la "Máxima autoridad en toma de decisiones de operación (MATDO)", para efectos de las revelaciones.

Bases del Marco Conceptual que se utilizaron para la elaboración de esta NIF

IN15 Esta NIF se fundamenta en la NIF A-2, *Postulados básicos*, específicamente en el postulado de devengación contable, la cual establece que *"el efecto de las transformaciones internas y otros eventos que la han afectado económicamente, deben reconocerse en su totalidad en el momento en el que ocurren…"* por lo cual el efecto de los cambios en su valor razonable o el rendimiento (intereses o dividendos) de las inversiones en instrumentos financieros se reconoce a medida que estos cambios ocurren.

IN16 Asimismo, esta NIF se fundamenta en la NIF A-6, *Reconocimiento y valuación*, que establece las normas para el reconocimiento inicial y posterior de las partidas que se incorporan a los estados financieros, especificando que el reconocimiento posterior obedece a la modificación de los elementos a ser valuados en atención a los atributos de dichos elementos, o sea el rendimiento contractual, la ganancia por compraventa o los cambios en el valor razonable del instrumento financiero.

IN17 Finalmente, esta NIF se fundamenta en la NIF A-7, *Presentación y revelación,* que establece las normas generales de agrupación de las partidas "…de acuerdo a la naturaleza de la operación que les dio origen; si el rubro es significativo debe presentarse por separado en los estados financieros." Esto respalda la presentación por separado de las distintas inversiones en instrumentos financieros y de sus resultados por cada modelo de negocios, así como la revelación de los principales riesgos a que están sujetas las inversiones en instrumentos financieros de cada clase, tales como los riesgos de crédito, de mercado y otros.

Convergencia con las Normas Internacionales de Información Financiera

IN18 Esta NIF converge con lo establecido en la NIIF 9, *Instrumentos Financieros*, así como con las normas: NIC 32, *Instrumentos Financieros: Presentación,* NIC 39, *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Valuación*, y la NIIF 7, *Instrumentos Financieros: Revelaciones*, excepto que:

a) de acuerdo con esta NIF, la fecha de reclasificación de los instrumentos financieros debe ser cuando se ha efectuado el cambio en el modelo de negocios de acuerdo con lo indicado en el párrafo 44.2.2, el cual se basa en los párrafos 39 a 46 de la NIF A-2, *Postulados básicos,* y en los párrafos 6 a 8 de la NIF A-6, *Reconocimiento y valuación*, y no hasta el inicio del periodo contable siguiente, tal como lo establece la NIIF 9; y

b) la NIIF 9 establece que ciertas inversiones en instrumentos "particulares" de capital pueden valuarse irrevocablemente a su valor razonable desde su reconocimiento inicial. Las bases para conclusiones de la NIIF 9 señalan que esas inversiones se hacen para obtener beneficios distintos al incremento en el valor de la inversión y cita como ejemplo una inversión para poder realizar ventas en un país extranjero, en la cual no se tiene control ni influencia significativa. El CINIF consideró que es procedente valuar a valor razonable las inversiones que representan un recurso económico monetario, por las cuales existe evidencia observable o con datos observables de su valor razonable que se tengan por un plazo indeterminado que no sea permanente, pues de ser permanente no existe intención de vender y no es lógico valuarla a valor razonable. Ese tipo de inversiones está normado en la NIF C-7, *Inversiones en asociadas, negocios conjuntos y otras inversiones permanentes*, las cuales deben valuarse a su costo de adquisición, evaluando y reconociendo el deterioro que puedan tener. El CINIF considera que esta valuación es más apropiada, pues no se pretende que se incremente el valor de esta inversión y la determinación del valor razonable de una inversión no cotizada sería subjetiva. Asimismo, la IFRS 9 dispone que el efecto acumulado en ORI no se recicle cuando se dispone de la inversión, en tanto que el Marco Conceptual de las NIF establece que al disponer de un activo que se ha valuado a través de ORI, su efecto acumulado de valuación se reconozca en la utilidad o pérdida neta del periodo.

IN 19 Las NIIF establecen, en algunos casos, alternativas para el reconocimiento de una transacción y al respecto la NIIF 9 permite reconocer una adquisición y una venta de un instrumento financiero en la fecha de transacción o en la fecha de liquidación, siempre que se siga una práctica consistente. El CINIF considera que al celebrar la transacción se asume una obligación, ya sea de adquirir o de vender un activo financiero y debe reconocerse esta obligación de inmediato, puesto que en ese instante se asumen los riesgos y beneficios del instrumento financiero en el caso de compra o dejan de tenerlos en el caso de venta. Por lo tanto, no se permite la opción de utilizar la fecha de liquidación. Esto es consistente con la práctica que se sigue en México, pues en los criterios de contabilidad de la Comisión Nacional Bancaria y de

 © D. R. CINIF

Valores se indica que la transacción debe reconocerse cuando es concertada (fecha de concertación).

La NIF C-2, *Inversión en instrumentos financieros*, está integrada por los párrafos incluidos en los capítulos 10 al 80, los cuales tienen el mismo carácter normativo y por los Apéndices A al D, que no tienen carácter normativo. La NIF C-2 debe aplicarse de forma integral y entenderse en conjunto con el Marco Conceptual establecido en la serie NIF A.

 © D. R. CINIF

NIF C-2

INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS

10 OBJETIVO

10.1 Esta Norma de Información Financiera C-2 (NIF C-2) tiene como objetivo establecer las normas particulares de valuación, presentación y revelación relativas a la inversión en instrumentos financieros, de tal forma que los usuarios de los estados financieros puedan conocer la información acerca de la inversión que la entidad tiene en instrumentos financieros, así como los cambios que se hayan producido en dichas inversiones.

20 ALCANCE

20.1 Las disposiciones de esta NIF son aplicables a las inversiones en instrumentos financieros efectuadas por entidades que emiten estados financieros en los términos establecidos en la NIF A-3, *Necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros.*

20.2 Esta NIF trata los Instrumentos de deuda a valor razonable (IDVR), así como los instrumentos financieros negociables (IFN). Otros instrumentos financieros distintos a los antes mencionados se tratan en las siguientes normas:

a) instrumentos financieros de capital que otorgan control de una subsidiaria, influencia significativa en una asociada o control conjunto de un negocio conjunto, que se tratan en las NIF B-8, *Estados financieros consolidados o combinados*

b) efectivo y equivalentes de efectivo, en la NIF C-1, *Efectivo y equivalentes de efectivo*;

c) cuentas por cobrar a clientes por su actividad comercial o industrial y otras cuentas por cobrar, que no contienen un componente de financiamiento, en la NIF C-3, *Cuentas por cobrar*;

d) instrumentos de financiamiento por cobrar (IDFC), tanto los originados por transacciones comerciales con un componente importante de financiamiento, como por préstamos o adquisición de instrumentos financieros de deuda de otras entidades en el mercado, todos ellos para obtener un rendimiento por intereses y cobro del principal, en la NIF C-20, *Instrumentos de financiamiento por cobrar*;

e) instrumentos financieros de capital que no se tienen como un recurso económico monetario, pero que no otorgan control, control conjunto o influencia significativa,

conocidos como otras inversiones permanentes, en la NIF C-7, *Inversiones en asociadas, negocios conjuntos y otras inversiones permanentes*;

f) instrumentos financieros derivados, en el Boletín C-10, *Instrumentos financieros derivados y operaciones de cobertura*;

g) instrumentos de financiamiento por cobrar provenientes de operaciones de arrendamiento, en el Boletín D-5, *Arrendamientos*; y

h) cuentas por cobrar determinadas por el método de porcentaje de avance, en el Boletín D-7, *Contratos de construcción y de fabricación de ciertos bienes de capital*.

20.3 Esta NIF trata por tanto la inversión en instrumentos financieros de deuda o de capital, que en adelante se denomina como inversión en instrumentos financieros.

20.4 Esta norma debe aplicarse a ciertos contratos de compra o venta de partidas no financieras, tales como los de bienes genéricos (commodities), que pretenden liquidarse de forma neta en efectivo o mediante un instrumento financiero, ya que estos activos se manejan en la práctica como IFN, tal como lo hacen los intermediarios de bienes genéricos. Las partidas no financieras que una entidad recibe o entrega siguiendo sus procedimientos normales de abastecimiento, uso o venta no son un instrumento financiero y no se incluyen en el alcance de esta norma.

30 ASPECTOS GENERALES

31 Definición de términos

31.1 Los términos que se listan a continuación se utilizan en esta NIF con los significados que se especifican:

a) *activo financiero* – es un activo monetario que surge de un contrato(ver párrafo 31.2);

b) *bienes genéricos* (commodities) – son activos no financieros del tipo agrícola, pecuario, metalúrgico o energético, cuyos precios se cotizan en mercados reconocidos o se derivan de índices de los mismos;

c) *categorías y clases de inversiones en instrumentos financieros* – las categorías son la de cuentas por cobrar, la de instrumentos de financiamiento por cobrar, la de instrumentos de deuda venta valor razonable, y la de instrumentos financieros negociables. Pueden existir varias clases en una categoría, tales como las de

 © D. R. CINIF

instrumentos de deuda o instrumentos financieros de capital, en la categoría de IFN;

d) *contrato* – es un acuerdo entre dos o más partes que crea derechos y obligaciones que deben cumplirse;

e) *costo amortizado* – es el valor en libros al que un instrumento financiero por cobrar o por pagar queda inicialmente valuado, restando los cobros y pagos de principal y de interés, adicionando el interés efectivo que se genera durante la vida del instrumento financiero utilizando el método de interés efectivo y restando (directamente o través de una estimación) el deterioro de los instrumentos financieros por cobrar;

f) *costos de transacción* – son costos incrementales directamente atribuibles a la adquisición, emisión o enajenación de un instrumento financiero. Un costo incremental es aquel en que no se hubiera incurrido si la entidad no hubiera adquirido o emitido el instrumento financiero (ver párrafo 31.4);

g) *instrumento financiero* – es cualquier derecho u obligación que surge de un contrato que da origen tanto a un activo financiero en una entidad, como a un pasivo financiero o un instrumento financiero de capital en la contraparte[1].

h) *instrumento financiero de capital* – es cualquier documento o título originado por un contrato que establece la participación en el capital contable de una entidad, o sea en el valor residual de sus activos después de deducir todos sus pasivos. Estos instrumentos generan ganancias por cambios en su valor razonable y por la participación en las utilidades de la entidad emisora. La liquidación de estos instrumentos está subordinada a la liquidación de los pasivos de la sociedad;

i) *instrumento financiero de deuda* – es el que se genera por contratos en los cuales una entidad se obliga a entregar efectivo, otros activos financieros o instrumentos financieros de capital, de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato respectivo para liquidarlo.

j) *interés* – es la contraprestación por el valor del dinero en el tiempo asociada con el monto del principal pendiente de pago (que considera los riesgos inherentes al mismo), durante un periodo determinado;

k) *método de interés efectivo* – es el utilizado para distribuir el ingreso o gasto por interés, los costos de transacción, los premios y descuentos, así como las partidas cobradas por anticipado a clientes, tales como intereses y comisiones, en los periodos correspondientes a la vida del instrumento financiero, aplicando la tasa de

[1] Un derecho u obligación contractual de recibir, entregar o intercambiar instrumentos financieros es en sí un instrumento financiero. Una cadena de derechos y obligaciones contractuales es también un instrumento financiero si en última instancia se recibirá o se pagará efectivo o se adquirirá o emitirá un instrumento financiero.

interés efectiva;

l) *pasivo financiero* – es un pasivo monetario que surge de un contrato (ver párrafo 31.3);

m) *tasa de interés efectiva* – es la tasa que descuenta exactamente los flujos de efectivo futuros estimados que se cobrarán o se liquidarán durante la vida esperada del instrumento financiero, para determinar el valor bruto en libros del activo financiero o el costo amortizado del pasivo financiero;

n) *tipo de cambio* – es la relación de cambio a una fecha determinada entre dos monedas, o bien, entre una moneda y alguna unidad de intercambio, tal como las Unidades de Inversión (UDI), considerando transacciones de contado; y

o) *valor razonable* – es el importe que, a la fecha de valuación, se recibiría por vender un activo o se pagaría por transferir o liquidar un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado; es decir, entre partes interesadas, independientes, dispuestas e informadas, en una transacción de libre competencia.

31.2 De acuerdo con su definición, un activo financiero es un derecho que surge de un contrato, el cual otorga recursos económicos monetarios a la entidad. Por lo tanto, incluye, entre otros:

a) efectivo o equivalentes de efectivo;

b) instrumentos financieros generados por un contrato, tales como una inversión en un instrumento de deuda o de capital emitido por un tercero;

c) un derecho contractual de recibir efectivo o cualquier instrumento financiero de otra entidad;

d) un derecho contractual a intercambiar activos financieros o pasivos financieros con un tercero en condiciones favorables para la entidad; o

e) un derecho que será cobrado con un número variable de instrumentos financieros de capital emitidos por la propia entidad.

31.3 De acuerdo con su definición, un pasivo financiero es una obligación que surge de un contrato, la cual requerirá el uso de recursos económicos monetarios de la entidad. Por lo tanto, representa:

a) una obligación de entregar efectivo u otro activo financiero a un tercero para

 © D. R. CINIF

liquidarla;

b) una obligación contractual para intercambiar activos financieros o pasivos financieros con un tercero bajo condiciones desfavorables para la entidad; o

c) una obligación que será liquidada con un número variable de instrumentos financieros de capital de la entidad.

31.4 Los costos de transacción incluyen, entre otros, honorarios y comisiones pagados a agentes, asesores e intermediarios, derechos pagados a autoridades regulatorias y a mercados de valores, intereses, comisiones y otras partidas pagadas por anticipado, pagos por fianzas o por aval, así como impuestos sobre transferencia del instrumento financiero. Por otra parte, no incluye premios o descuentos, los cuales forman parte del valor razonable del instrumento financiero al momento de la transacción.

31.5 Al calcular la tasa de interés efectiva, la entidad debe estimar los flujos de efectivo esperados considerando todos los términos contractuales del instrumento financiero (tales como prepago, extensión, reembolso anticipado y otras opciones similares), pero no debe considerar las pérdidas crediticias esperadas al estimar los flujos de efectivo. El cálculo debe incluir todas las comisiones y otros cargos pagados o recibidos entre las partes del contrato que sean parte de la tasa de interés efectiva, así como los costos de transacción y todas las otras primas o descuentos. Existe la presunción de que los flujos de efectivo y la vida esperada del instrumento financiero pueden ser confiablemente estimados. Sin embargo, en aquellos casos raros en que no sea posible estimar confiablemente los flujos de efectivo o la vida estimada del o de los instrumentos financieros, la entidad debe utilizar los flujos de efectivo contractuales.

32 Evaluación del modelo de negocios

32.1 Una entidad debe evaluar el modelo de negocios que utiliza para la administración de sus inversiones en instrumentos financieros, para clasificarlos adecuadamente. El modelo de negocios se basa en la forma en que los instrumentos financieros se administran para generar flujos de efectivo para el negocio al llevar a cabo sus actividades y no en una intención particular de tenencia de un instrumento.

32.2 El modelo de negocios de la entidad debe ser evaluado a un nivel que refleja cómo grupos de activos financieros son administrados en su conjunto para lograr un objetivo del negocio y no depende de las intenciones de la administración sobre un instrumento en particular. Una entidad puede tener más de un modelo de negocios para administrar instrumentos financieros, por lo cual una sola clasificación puede no aplicar a una entidad, pues ésta puede tener un portafolio que administra para cobrar el principal y los intereses y otro que administra para negociar y generar utilidades en su venta. Pueden existir instrumentos financieros similares en su forma, pero cuyo modelo de negocios es distinto. Por ejemplo, una entidad que está generando créditos puede conservar una parte para administrarlos

cobrando el principal e intereses y otra parte para venderlos.

32.3 Un modelo de negocios para administrar activos financieros se basa en hechos y no en una intención. Debe ser típicamente observable a través de las actividades realizadas para lograr el objetivo del negocio y se requiere de juicio para evaluar el modelo de negocios ya que no se basa en un solo factor o actividad, por lo que debe considerarse toda la evidencia disponible al momento de hacer la evaluación. La evidencia relevante a evaluar incluye, pero no está limitada a:

a) cómo se evalúa e informa el desempeño de los activos de un modelo de negocios a la máxima autoridad en toma de decisiones de operación (MATDO) ;

b) qué riesgos afectan el desempeño del modelo de negocios y de los instrumentos financieros correspondientes y cómo esos riesgos son administrados; y

c) cómo son remunerados los administradores del negocio, si con base en maximizar el valor de los instrumentos financieros o en cobrar sus flujos contractuales.

32.4 El modelo de negocios se refiere por tanto a cómo se administran los instrumentos financieros para generar flujos de efectivo. Si estos se generan por cobranza, por venta o ambos. Por lo tanto, la evaluación no se basa en escenarios que no se espera que razonablemente ocurran. Por ejemplo, si una entidad estima que sólo vendería un portafolio de IDFC en una situación extrema, eso no afecta la evaluación del modelo de negocios. Asimismo, si una entidad vende una cantidad mayor de IDFC que los que esperaba vender, eso no implica que haya cometido un error que lleve a reclasificar retrospectivamente el portafolio, si consideró toda la información que estaba disponible cuando hizo la evaluación del modelo de negocios. Cuando determina el modelo de negocios de nuevos instrumentos, originados o adquiridos, debe considerar información de cómo los flujos de efectivo fueron originados en el pasado junto con otra información relevante.

32.5 Derivado del análisis que la entidad haga de su modelo de negocios, los activos por instrumentos financieros se clasificarán como:

a) *cuentas por cobrar e instrumentos de financiamiento por cobrar (IDFC)*, cuyo objetivo es cobrar los flujos de efectivo contractuales y los términos del contrato prevén flujos de efectivo en fechas preestablecidas, que corresponden sólo a pagos de principal e interés sobre el monto del principal pendiente de pago. Por lo anterior, el IDFC debe tener características de préstamo y administrarse con base en su rendimiento contractual. Estos instrumentos deben valuarse con posterioridad a su reconocimiento inicial a su costo amortizado;

b) *instrumentos de deuda a valor razonable (IDVR)*, cuyo objetivo obtener una posible utilidad en su venta cuando ésta sea conveniente o bien cobrar los flujos de efectivo contractuales para obtener una ganancia por el interés contractual que

 © D. R. CINIF

éstos generan. Estos instrumentos deben valuarse a su valor razonable a través de ORI; o

c) *instrumentos financieros negociables (IFN)*, que son todas aquellas inversiones en instrumentos financieros que no tienen las características citadas en los dos párrafos anteriores, y se integran por instrumentos financieros de deuda o de capital, en los que se invierte para obtener ganancias por su venta en corto plazo, los cuales deben valuarse a su valor razonable a través de la utilidad o pérdida neta.

32.6 A pesar de lo indicado en el inciso b) del párrafo anterior, una entidad puede, en el reconocimiento inicial de una inversión en un instrumento financiero que calificaría como IDVR, designar irrevocablemente dicho instrumento a ser valuado a valor razonable, pero con efecto en la utilidad y pérdida neta, si con ello se reduce o elimina una asimetría contable al valuar un pasivo relacionado a su valor razonable con efecto en la utilidad o pérdida neta.

32.7 Una entidad puede mantener una inversión en instrumentos financieros en un modelo de negocios cuyo objetivo se logra cobrando sus flujos de efectivo contractuales o generando flujos de efectivo al venderlos. En este modelo de negocios, la “máxima autoridad en toma de decisiones de operación (MATDO)” ha decidido que generar flujos de efectivo por ambos medios cumple los objetivos del modelo de negocio. Pueden existir varios objetivos que son consistentes con este modelo de negocios, tales como manejar diariamente ciertos niveles de liquidez, mantener un determinado rendimiento o equiparar la duración de activos financieros destinados a liquidar ciertos pasivos.

32.8 Comparado con un modelo de negocios cuyo objetivo es mantener los instrumentos sólo para cobrar sus flujos de efectivo contractuales, en el modelo de negocios de IDVR habrá una mayor actividad de compra y venta de instrumentos financieros, ya que esta actividad es medular para alcanzar el objetivo del modelo de negocios y no accidental, como en el modelo de IDFC. Sin embargo, no se puede establecer un umbral específico que diferencie ambos modelos de negocios. El de mantener instrumentos financieros sólo para el cobro de sus flujos de efectivo contractuales se trata en la NIF C-20, *Instrumentos de financiamiento por cobrar*.

32.9 Entre los ejemplos de un modelo de negocios de mantener los IDVR estarían:

a) una entidad tiene un plan de expansión que implica la construcción o adquisición de varias instalaciones, cuyas fechas, especialmente de las que serán adquiridas, dependerá de diversos factores. La MATDO decide por tanto mantener un portafolio de inversión en instrumentos financieros para generar los flujos de efectivo necesarios por su cobro o venta;

b) una entidad financiera tiene IDVR para cubrir las necesidades de liquidez y para maximizar el rendimiento del portafolio. Esto lo logra con inversiones que puede vender o mantener para cobrar rendimientos, de acuerdo con la estrategia que siga

la tesorería con base en instrucciones de la MATDO; o

c) un asegurador mantiene inversiones con objeto de tener los fondos disponibles para cubrir los pasivos por siniestros, cuyas fechas de pago no son fácilmente previsibles. Tener un portafolio de IDVR que puede vender para cubrir los pagos o mantener para cobrar rendimientos le permite maximizar el rendimiento de su inversión.

32.10 Una variante del modelo de negocios en que se generan cuentas por cobrar o instrumentos de financiamiento por cobrar consiste en vender los IDFC correspondientes (generalmente a través de una bursatilización) con posterioridad a su generación. Estos instrumentos financieros pasan a ser un IDVR, pues tienen desde ese momento un propósito dual. La transferencia y baja de estos instrumentos se contempla en la NIF C-14, *Transferencia y baja de activos financieros*.

32.11 El modelo de negocio descrito en el inciso c) del párrafo 32.5 no pretende maximizar el rendimiento de sus inversiones a través de cobrar los flujos de efectivo contractuales y/o venta eventual de los instrumentos financieros, sino que busca un máximo rendimiento a través de compra y venta de los mismos en los mercados financieros, por lo cual estos instrumentos financieros son IFN. Dado que este modelo de negocios opera con base en el valor razonable de los instrumentos financieros para maximizar sus rendimientos, la entidad debe valuar su portafolio a su valor razonable y reconocer los efectos de valuación directamente en la utilidad o pérdida neta. Aun cuando en algunos casos la entidad cobra algunos flujos contractuales de los IFN, el objetivo de su modelo de negocios no es cobrar esos flujos, por lo cual esta actividad no es medular, sino incidental.

32.12 En este último caso, la actividad de la entidad se basa en información del valor razonable de los instrumentos para evaluar el desempeño de su inversión y tomar las decisiones de compra y venta. Cuando la información del desempeño del portafolio de instrumentos financieros se proporciona internamente sobre dichas bases al personal clave de la administración, tales como el director general o el consejo de administración, existe evidencia de que se administra un portafolio sobre las bases antes descritas.

32.13 Una entidad debe evaluar periódicamente las características de su modelo de negocios, para clasificar los instrumentos financieros con base en el objetivo del mismo. Sin embargo, no se espera que existan cambios frecuentes del modelo de negocios, que resulten en reclasificaciones de los instrumentos financieros.

33 Condiciones de reconocimiento

33.1 Una entidad debe reconocer una inversión en un instrumento financiero en su estado de situación financiera cuando éste se adquiere. Se considera que la fecha de adquisición es la fecha de transacción, o sea la fecha en que se adquiere el derecho sobre el instrumento financiero y se asume el compromiso de pago, pues el precio de compra queda generalmente fijado en esa fecha, aún cuando la fecha de liquidación sea en días

 © D. R. CINIF

posteriores.

40 NORMAS DE VALUACIÓN

41 Reconocimiento inicial de una inversión en un instrumento financiero

41.1 La entidad debe valuar en su reconocimiento inicial las inversiones en instrumentos financieros a su valor razonable.

41.2 La mejor evidencia del valor razonable de una inversión en un instrumento financiero en su reconocimiento inicial es normalmente el precio de transacción, que equivale al valor razonable de la contraprestación pactada. En el caso de que dicha contraprestación incluya un pago mediante otro concepto distinto a efectivo, debe estimarse el valor razonable de la contraprestación.

41.3 Consecuentemente, el precio de la transacción debe utilizarse a menos de que sea evidente que el valor razonable de dicho instrumento es distinto, al compararlo con otras transacciones observadas en el mercado o basado en técnicas de valuación cuyas variables incluyan únicamente información de mercados activos. De existir esta condición, es necesario evaluar cuál fue la causa por la cual la transacción fue a un precio distinto, lo cual puede originar evidencia que lleve a modificar la valuación inicial, si la transacción fue a un precio superior al de mercados activos, reconociendo la pérdida correspondiente. En caso de que el precio de transacción sea inferior al de mercados activos, debe evaluarse si realmente existe una ganancia antes de reconocerla. La pérdida o ganancia debe afectar a la utilidad o pérdida neta en el caso de un IFN o al ORI en el caso de un IDVR.

41.4 La inversión en un IFN o un IDVR debe reconocerse al valor de la fecha de transacción, aún cuando el monto que se pague en la fecha de liquidación sea diferente, en cuyo caso la variación en dicho valor entre ambas fechas debe reconocerse en la utilidad o pérdida neta o en ORI, según corresponda.

41.5 Al efectuar una inversión en un IFN, cualquier costo de transacción pagado debe reconocerse de inmediato en la utilidad o pérdida neta. En caso de que se haya incurrido un costo de transacción en la adquisición de un IDVR, este debe reconocerse directamente en otro resultado integral (ORI) y se amortizará en la vida esperada del IDVR con base en su tasa de interés efectiva. Para poder determinar la tasa de interés efectiva, debe seguirse el procedimiento indicado en la NIF C-20, relativo a instrumentos de financiamiento por cobrar adquiridos, por lo cual debe llevarse un control del costo amortizado del IDVR para estos efectos.

41.6 Una entidad debe designar un IDVR para reconocer sus los cambios en valor razonable en la utilidad o pérdida neta, si al hacerlo se elimina una asimetría contable que resultaría de valuar el pasivo con el cual estos instrumentos estén vinculados o relacionados, a su valor

razonable a través de la utilidad o pérdida neta, tal como se indica en el párrafo 32.6.

41.7 Los IDVR denominados en moneda extranjera deben reconocerse inicialmente a su valor razonable en la moneda correspondiente y convirtiendo dicho monto al tipo de cambio en que el instrumento pudo haberse realizado en la fecha de transacción.

41.8 Una entidad puede valuar ciertos IFN que sean instrumentos financieros de capital a su valor razonable a través de ORI, siempre y cuando la entidad tenga el objetivo de acuerdo con su modelo de negocios de mantener la inversión sólo por un plazo indeterminado[2] y no permanente. La elección de valuar estos IFN a su valor razonable a través de ORI debe hacerse desde el reconocimiento inicial de los mismos y es irrevocable. En el caso de disposición de estos instrumentos, el efecto acumulado en ORI se recicla a la utilidad o pérdida neta. Éstos no deben representar otra inversión permanente que deba ser valuada de acuerdo con lo indicado en la NIF C-7, *Inversiones en asociadas, negocios conjuntos y otras inversiones permanentes*.

41.9 Los instrumentos financieros provenientes de una adquisición de negocios deben reconocerse a su valor razonable de acuerdo con lo indicado en la NIF B-7, *Adquisiciones de negocios*.

42 Otras cuestiones de reconocimiento inicial

42.1 Fechas de transacción y de liquidación

42.1.1 En una compra o venta de instrumentos financieros, existen fechas de transacción (o concertación) y de liquidación. La compra o venta debe reconocerse en la fecha de transacción, que es aquélla en que la compra o venta se concierta y se transfieren los riesgos y beneficios de la inversión.

42.1.2 La fecha de transacción (o concertación) es aquélla en la que la entidad se compromete a efectuar la compra, o sea que adquiere un activo y asume una obligación que debe reconocerse. En caso de una venta, deja de tener un derecho sobre el instrumento financiero y se genera un derecho de cobro por la contraprestación pactada.

42.1.3 Cuando en el contrato de compra o venta se establece que el precio final será el del día en que se haga la liquidación, no significa que no exista una obligación de pagar o un derecho por cobrar desde la fecha de transacción (o concertación), sino que el monto de la cuenta por pagar o por cobrar puede variar en atención a las variaciones de mercado en el lapso (generalmente de dos o tres días) entre la fecha de transacción y de liquidación, reconociendo la variación en la utilidad o pérdida neta o en el ORI, según corresponda.

[2] Por ejemplo, una aseguradora puede mantener inversiones en ciertos instrumentos de capital para cubrir reclamaciones por siniestros, que de acuerdo con su experiencia ocurrirán en algún momento en el futuro

 © D. R. CINIF

42.2 Instrumentos financieros derivados adquiridos

42.2.1 Un contrato que requiere o permite una liquidación neta del cambio de la variación en el valor razonable del contrato, que puede pasar de ser un activo a ser un pasivo, no es una inversión en un IFN o en un IDVR y debe ser reconocido como un instrumento financiero derivado desde su fecha de transacción hasta la de su liquidación, de acuerdo con lo indicado en la norma de instrumentos financieros derivados y operaciones de cobertura.

43 Reconocimiento posterior

43.1 Valuación posterior de inversiones en instrumentos financieros

43.1.1 Con posterioridad a su reconocimiento inicial, una entidad debe valuar una inversión en instrumentos financieros a su valor razonable. La diferencia entre el valor en libros anterior y el valor razonable actual debe afectar la utilidad o pérdida neta del periodo para los IFN y el ORI para los IDVR. Sin embargo, en el caso de los IDVR deben afectar a la utilidad o pérdida neta:

- los intereses devengados, sobre la base de su tasa de interés efectiva;
- las fluctuaciones cambiarias en el momento en que éstas ocurran, y
- las disminuciones en valor que sean atribuibles a un deterioro por pérdidas crediticias esperadas en el IDVR.

43.1.2 Consecuentemente, los efectos que se reconocen en la utilidad o pérdida neta son los mismos que se hubieran obtenido si el IDVR se hubiera reconocido como un IDFC a su costo amortizado, por lo cual debe llevarse un control del costo amortizado del IDVR para estos efectos, de acuerdo con lo señalado por la NIF C-20 para instrumentos de financiamiento por cobrar adquiridos.

43.1.3 La mejor evidencia del valor razonable de un instrumento financiero es su valor de cotización en un mercado activo. Este valor se considera como información de primer nivel para valuación en una jerarquía de distintos niveles de información. El segundo nivel de información del valor razonable es el que se obtiene por referencia a una cotización de un instrumento financiero similar. Finalmente, el tercer nivel de información se basa en determinar los supuestos que utilizarían terceros para fijar el valor de un instrumento financiero y, con base en dichos supuestos, calificados como no observables, calcular utilizando técnicas de valuación un precio o un rango de precios a los cuales se puedan aplicar probabilidades de ocurrencia para establecer el precio a utilizar.

43.1.4 Los IDVR denominados en moneda extranjera o en alguna otra unidad de intercambio deben convertirse a la moneda de informe con base en el tipo de cambio con el cual la entidad pudo haberlos realizado a la fecha del estado de situación financiera. Las modificaciones en su importe derivadas de las variaciones en tipos de cambio deben

reconocerse en un rubro integrante de la utilidad neta del periodo en que ocurren. La conversión debe hacerse una vez que se determinó el costo amortizado, en la moneda en que esté denominado.

43.1.5 Todas las inversiones en IFN deben valuarse a su valor razonable con posterioridad a su adquisición. La mejor evidencia de un valor razonable en inversiones es el valor cotizado en el mercado. Hay dos excepciones para los IFN representados por instrumentos financieros de capital:

a) si no están cotizados, el costo puede ser un valor apropiado en algunas circunstancias limitadas, como cuando no hay suficiente información reciente para cuantificar el valor razonable o cuando hay un rango muy amplio de posibles valores razonables y el costo representa el mejor estimado dentro de ese rango; y

b) si califican como otras inversiones permanentes [ver párrafo 20.2d)], se valúan al costo de adquisición conforme a la NIF C-7.

43.1.6 Indicadores de que el costo no sería apropiado para valuar un instrumento financiero de capital incluyen, cambios en la entidad en que se ha invertido, tales como:

a) un cambio significativo en el desempeño de la entidad, en comparación con sus planes, presupuestos o metas;

b) cambios en las expectativas tecnológicas de que sus productos van a lograrse;

c) un cambio significativo en el mercado de sus productos o productos potenciales;

d) un cambio significativo en la economía global o en el mercado en que opera;

e) un cambio significativo contra el desempeño en entidades comparables;

f) asuntos internos negativos, como fraudes, disputas comerciales, litigios, cambios en la gerencia o en sus estrategias; o

g) evidencia de cambios en valor por transacciones en instrumentos financieros de capital, ya sea por emisión de nuevos instrumentos o por transferencias entre terceros.

43.1.7 La lista anterior no es exhaustiva y la entidad debe utilizar su juicio para evaluar la información sobre las operaciones y desempeño de la entidad en que se ha invertido. En caso de que existan factores relevantes, estos pueden indicar que el costo no es apropiado.

 © D. R. CINIF

44 Reclasificaciones

44.1 Requisitos para reclasificar

44.1.1 Una entidad debe reclasificar sus inversiones en instrumentos financieros únicamente en el caso de que su modelo de negocios se modifique, en atención a lo señalado a continuación.

44.1.2 Se considera que los cambios en el modelo de negocios son muy infrecuentes. Estos cambios deben determinarse por el nivel más alto de la administración y deben ser resultado de cambios externos o internos que sean significativos para las operaciones de la entidad y que puedan demostrarse ante terceros. Algunos ejemplos de cambios en el modelo de negocios incluyen los siguientes:

a) una entidad tiene un portafolio de préstamos comerciales que mantiene con objeto de venderlos en el corto plazo. La entidad adquiere una empresa que se dedica a administrar préstamos y cuyo modelo de negocios es el de conservar los préstamos para cobrar los flujos de efectivo contractuales, a la cual le transfiere el portafolio. Dicho portafolio ya no está a la venta y actualmente se administra junto con los créditos comerciales adquiridos, todos ellos mantenidos para cobrar los flujos de efectivo de los mismos, dejando de existir los IDVR; o

b) una entidad decide empezar a comprar instrumentos financieros de deuda, con el objeto de cobrar los flujos contractuales y, en su caso, vender los instrumentos en el mercado. Antes no tenía esta actividad de inversión en IDVR.

44.1.3 Se considera que los siguientes, entre otros, no son cambios en el modelo de negocios:

a) un cambio en la intención de la administración de ciertas inversiones en instrumentos financieros por cobrar que no afecta al resto de las mismas, como en el caso de una bursatilizacíon de parte de una cartera de préstamos, aún cuando existan cambios significativos en las condiciones de mercado que afecten al resto de sus inversiones de la misma naturaleza;

b) la falta de cotización en el mercado de un instrumento financiero en el cual se tiene una inversión; o

c) un traspaso de inversiones en instrumentos financieros entre partes de la entidad consolidada con distinto modelo de negocios, pues no se considera que la unidad receptora está iniciando, con dichas inversiones, un nuevo modelo de negocios, a menos de que se elimine la línea de negocios que tenía la inversión.

44.2 Efectos de reclasificaciones en la valuación de inversiones en instrumentos

financieros

44.2.1 Se considera que un cambio en el modelo de negocios de la entidad ocurre cuando se llevan a cabo las acciones correspondientes para efectuarlo, debiendo existir evidencia del cambio de estrategia. Una vez que el cambio ocurre, la entidad debe proceder a reclasificar las inversiones en los instrumentos financieros a la nueva categoría.

44.2.2 Una reclasificación de inversiones en instrumentos financieros entre categorías debe aplicarse prospectivamente a partir de la fecha del cambio en el modelo de negocios, sin modificar ninguna utilidad o pérdida reconocida con anterioridad, tales como intereses o pérdidas por deterioro crediticio.

44.2.3 Si la entidad reclasifica una inversión que era un IDFC a la categorías de IFN o de IDVR, su valor razonable se determina en la fecha de la reclasificación. Cualquier ganancia o pérdida resultante de la diferencia entre el valor al que estaba reconocido y su valor razonable debe ser reconocida en la utilidad o pérdida neta o en ORI, según el tipo de instrumento de que se trate.

44.2.4 En el caso de una reclasificación de un IDFC a la categoría de IDVR debe tenerse en cuenta que:

a) el interés que se venía reconociendo del IDFC sobre la base de la tasa de interés efectiva, se sigue reconociendo sobre la misma base, aun cuando el IDVR se valúe a valor razonable a través de ORI, afectando a la utilidad o pérdida neta el interés sobre la misma base;

b) la medición de las pérdidas crediticias esperadas no cambia porque las dos categorías aplican el mismo enfoque de reconocimiento de éstas. Sin embargo, en la fecha de reclasificación cualquier estimación que estuviera reconocida como parte del costo amortizado del IDFC (que incluye la estimación para pérdidas crediticias esperadas) debe eliminarse, puesto que queda implícita en la valuación a valor razonable del IDVR. Cualquier pérdida posterior debe afectar directamente la utilidad o pérdida neta, ya que el valor razonable capta esa pérdida y ésta no debe reconocerse en el ORI.

44.2.5 La reclasificación de un IFN debe reconocerse como sigue:

a) si se reclasifica a la categoría de IDFC, el valor razonable del IFN a la fecha de reclasificación pasa a ser el valor razonable con el cual se determina el costo amortizado inicial del IDFC, de acuerdo con lo indicado en la sección de reconocimiento inicial de la NIF C-20, *Instrumentos de financiamiento por cobrar*; y

b) si se reclasifica a la categoría de IDVR, el valor razonable del IFN a la fecha de reclasificación sigue siendo el valor razonable del IDVR. Sin embargo, como tanto el interés del IDVR como la pérdida crediticia esperada subsecuentes deben

 © D. R. CINIF

afectar la utilidad o pérdida neta a medida que se devengan, será necesario determinar el costo amortizado inicial del IDVR, de acuerdo con lo indicado en la sección de reconocimiento inicial de la NIF C-20.

44.2.6 La reclasificación de un IDVR debe reconocerse como sigue:

a) si se reclasifica a la categoría de IDFC, debe afectarse el ORI a la utilidad o pérdida neta del periodo y por otra parte debe reconocerse el costo amortizado del IDFC (que incluye tanto su valor bruto como cualquier estimación de pérdida crediticia esperada) como si el IDVR siempre hubiera sido reconocido a su costo amortizado; y

b) si se reclasifica a la categoría de IFN, el valor razonable a la fecha de reclasificación sigue siendo el valor razonable del IFN y el efecto de valuación acumulado en ORI se recicla a la utilidad o pérdida neta del periodo.

44.2.7 Si se reclasifica un IFN a las categorías de IDFC o de IDVR, dado que no se requería reconocer un interés por el IFN, no existe una tasa de interés efectiva original, por lo que la tasa de interés efectiva se determinará prospectivamente con base en el valor razonable del IFN reclasificado a cualquiera de las otras dos categorías, a partir de la fecha de reclasificación, que se considera como la fecha de reconocimiento inicial del IDFC o del IDVR. Las pérdidas crediticias esperadas se empezarán a reconocer a partir de dicha fecha.

45 Efectos de incobrabilidad

45.1 La entidad debe evaluar desde su reconocimiento inicial las pérdidas crediticias esperadas (PCE) de los IDVR, las cuales deben determinarse considerando el nivel de recuperabilidad esperada que corresponda a los distintos IDVR y reconocer el efecto de la pérdida, con base en el costo amortizado implícito en el IDVR. Dado que el valor razonable del IDVR ya reconoce el deterioro por pérdidas esperadas crediticias, no procede crear una estimación que reduzca el valor razonable del IDVR; sin embargo, el efecto debe reconocerse en la utilidad o pérdida neta, y no afectando el ORI.

45.2 Para determinar dicho efecto, la entidad debe efectuar una evaluación de las PCE de los IDVR, considerando lo que se establece en la norma de deterioro de instrumentos financieros por cobrar.

45.3 En caso de que existan cambios favorables en la calidad crediticia de los IDVR, que estén debidamente sustentados con base en eventos posteriores observables, el efecto de incobrabilidad ya reconocido debe revertirse en el periodo en que ocurran dichos cambios, contra el ORI, como una reversión del efecto de incobrabilidad previamente reconocido. Debe utilizarse el juicio profesional para determinar el monto a revertir.

46 Reconocimiento de ganancias y pérdidas

46.1 Debe reconocerse en la utilidad o pérdida neta o en el ORI, según proceda, la ganancia o pérdida originada por una inversión en un instrumento financiero que no sea parte de una relación de cobertura, cuando ocurren cambios en su valor razonable.

46.2 Un dividendo debe reconocerse cuando se genera el derecho de la entidad de recibir el pago del mismo, es probable que el beneficio se recibirá y se puede determinar su monto. Asimismo, dado que el valor razonable de un instrumento financiero de capital "ex cupón" se disminuye al decretarse el dividendo, debe reconocerse simultáneamente la cuenta por cobrar proveniente del dividendo y dicho cambio en el valor razonable del instrumento financiero de capital.

46.3 La entidad debe reconocer en la utilidad o pérdida del periodo los siguientes efectos de los IDVR:

a) el rendimiento de los IDVR a medida que se devengan los intereses ganados con base en la tasa de interés efectiva;

b) las fluctuaciones en moneda extranjera de los IDVR denominados en moneda extranjera, cuyo valor razonable se determina inicialmente en la moneda extranjera correspondiente y después se convierte a la moneda de informe;

c) el deterioro por PCE determinado de acuerdo con lo indicado en la sección 45;

d) una ganancia o pérdida por el reciclaje del efecto de valuación a valor razonable reconocido en ORI, cuando el instrumento correspondiente se cobra o se vende; y

e) una ganancia o pérdida por el reciclaje del efecto de valuación en valor razonable reconocido en ORI, cuando se reclasifica un IDVR.

46.4 De acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, los efectos en resultados por intereses devengados, fluctuaciones en moneda extranjera y deterioro por PCE de un IDVR se reconocen en resultados de la misma manera que las de un IDFC.

50 NORMAS DE PRESENTACIÓN

51 Normas relativas al estado de situación financiera

51.1 La inversión en IFN y en IDVR debe presentarse dentro del estado de situación financiera en un rubro por separado para cada categoría de instrumento financiero, en el activo circulante, a menos de que exista una restricción en cuanto a su disponibilidad en el corto plazo o la expectativa sea de conservarla por un plazo mayor a un año, en cuyo caso debe presentarse a largo plazo.

51.2 Para efectos del párrafo anterior, deben considerarse partidas a corto plazo aquéllas cuya disponibilidad está prevista dentro de un plazo no mayor a un año posterior a la fecha del estado de situación financiera o bien, no mayor al ciclo operativo de la entidad, tal como se

 © D. R. CINIF

establece en la NIF B-6, *Estado de situación financiera*. Si la expectativa es que se recuperará en un plazo mayor, estas partidas deben considerarse de largo plazo.

51.3 Los IDVR a cargo de partes relacionadas deben presentarse o revelarse por separado, ya que la naturaleza del deudor les confiere una característica especial en cuanto a su exigibilidad, según se establece en la NIF C-13, *Partes relacionadas*.

51.4 En los casos en que exista el derecho e intención de compensar un IFN o un IDVR con un instrumento financiero por pagar debe seguirse lo indicado en la NIF B-12, *Compensación de activos financieros y pasivos financieros*.

52 Normas relativas al estado de resultado integral

52.1 Deben presentarse en un rubro por separado del estado de resultado integral o en una nota relativa:

a) los efectos en la utilidad o pérdida neta del periodo de los cambios en el valor razonable del periodo de los IFN y los rendimientos que se hayan devengado, tal como los intereses y los dividendos de inversiones en instrumentos financieros de capital;

b) el efecto en el ORI de los cambios en el valor razonable de los IDVR en el periodo;

c) el efecto en la utilidad o pérdida del periodo del rendimiento obtenido por interés de los IDVR, neto de amortización de costos de transacción, comisiones y otras partidas cobradas por anticipado, el monto de su pérdida crediticia esperada, y el efecto de las fluctuaciones cambiarias de IDVR denominados en moneda extranjera; y

d) el efecto de reciclar a la utilidad o pérdida del periodo el efecto acumulado en ORI del valor razonable de los IDVR y de los IFN que se valúan por ORI, cuando dichas inversiones se cobran o se realizan.

60 NORMAS DE REVELACIÓN

61 Bases de clasificación

61.1 Una entidad debe revelar la información que permita a los usuarios de la información financiera evaluar la importancia y la naturaleza de los riesgos de los IFN y los IDVR en su situación y en su desempeño financiero. Para ello debe revelar:

a) las características del modelo de negocios seguido para designar las inversiones

en IFN y en IDVR; y

b) las bases de clasificación y valuación de los IFN y los IDVR, que sean relevantes para el entendimiento de los estados financieros, así como los juicios utilizados al aplicar las políticas contables relativas;

62 Revelaciones relativas al estado de situación financiera

62.1 Clases dentro de las categorías de inversiones

62.1.1 Deben revelarse los montos de las distintas clases que conforman las categorías de IFN y de IDVR, identificando estos montos con los que se presenten en el estado de situación financiera. Las clases a revelar son las mismas que se informan a la máxima autoridad en toma de decisiones de operación (MATDO)[3].

62.1.2 Las clases a revelar pueden ser las de instrumentos financieros de deuda o de capital y además si fueron emitidos por entidades nacionales o extranjeras, agrupándolos de acuerdo con las características de los IFN y de los IDVR.

62.1.3 Si la entidad ha designado ciertos IDVR para ser valuados a valor razonable a través de la utilidad o pérdida neta, debe revelar:

a) la máxima exposición al riesgo de crédito del instrumento financiero al final del periodo informado;

b) el monto en que la máxima exposición al riesgo es mitigada por derivados de crédito o instrumentos similares;

c) el monto del cambio (del periodo y acumulado) en el valor razonable del instrumento financiero que sea atribuible a cambios en el riesgo de crédito determinado ya sea:

i. que no es atribuible a cambios en condiciones de mercado (como una tasa de interés base, precio de un bien genérico, tipo de cambio o un índice de precios o de tasas) que originen un riesgo de mercado; o

ii. utilizando un método alternativo que la entidad considere que representa mejor

[3] De acuerdo con lo indicado en la NIF B-5, *Información financiera por segmentos*, esta expresión se refiere a una función y no necesariamente a un directivo con un cargo específico. Dicha función consiste en la asignación de los recursos de la entidad, así como en la evaluación de los rendimientos de dichos recursos. Con frecuencia, la máxima autoridad en la toma de decisiones de operación de la entidad es el director general o el director de operaciones; en otros casos, puede ser un grupo de ejecutivos.

 © D. R. CINIF

el monto del cambio en el valor razonable que sea atribuible a cambios en el riesgo de crédito del activo;

d) el monto del cambio en el valor razonable de cualquier derivado de crédito o un instrumento similar relacionado con el IDVR que haya ocurrido en el periodo y el monto acumulado desde la designación del instrumento financiero a valor razonable.

62.1.4 La entidad debe también revelar una descripción de los métodos utilizados para determinar la información requerida para cumplir con la revelación anterior y por qué considera que el método es apropiado:

62.1.5 Si la entidad ha designado instrumentos financieros de capital para ser valuados con efecto en ORI, debe revelar cuáles son esos instrumentos, las razones para utilizar esta alternativa de presentación, su valor razonable y los dividendos reconocidos en la utilidad o pérdida neta del periodo.

62.1.6 En el caso de baja de instrumentos financieros de capital valuados con efecto en ORI, la entidad debe revelar las razones de la baja, el valor razonable de los instrumentos a la fecha de baja y la ganancia o pérdida al darlos de baja.

62.2 Reclasificaciones

62.2.1 Una entidad debe revelar si durante el ejercicio actual o anterior ha reclasificado inversiones en instrumentos financieros de la categoría de IDFC a las de IFN o IDVR valuados a valor razonable, de acuerdo con la sección 44. En tal caso debe revelar:

a) la fecha de la reclasificación;

b) una explicación del cambio en el modelo de negocios y una descripción cualitativa de su efecto en los estados financieros de la entidad;

c) el monto reclasificado; y

d) el efecto en resultados de valuar los instrumentos financieros a valor razonable a la fecha de la reclasificación.

62.2.2 En el caso de que la entidad haya reclasificado instrumentos de la categoría de IFN a las de IDVR o IDFC, debe revelar la siguiente información de dichos instrumentos hasta que estos se den de baja,:

a) la tasa de interés efectiva determinada en la fecha de reclasificación; y

b) el ingreso por interés reconocido en el periodo.

62.2.3 Si la entidad reclasificó IFN o IDVR a la categoría de IDFC durante el ejercicio, debe revelar:

a) el valor razonable de dichos instrumentos al final del periodo; y

b) la ganancia o pérdida que hubiera sido reconocida durante el periodo si dichos instrumentos financieros no hubieran sido reclasificados.

62.3 IFN o IDVR otorgados en garantía colateral

62.3.1 Una entidad debe revelar el monto de los IFN o IDVR que ha otorgado como garantía colateral de pasivos o de pasivos contingentes y los términos y condiciones de la garantía colateral otorgada.

63 Revelaciones relativas al estado de resultado integral

63.1 Una entidad debe revelar las partidas de ingresos, gastos, ganancias o pérdidas provenientes de inversiones en los IFN y los IDVR, que no se hayan presentado por separado en el estado de resultado integral, de acuerdo con lo señalado en el párrafo 52.1.

64 Naturaleza y extensión de los riesgos de entidades con operaciones financieras[4]

64.1 Fundamento

64.1.1 Una entidad con operaciones financieras debe revelar información que permita a los usuarios de los estados financieros evaluar la naturaleza y extensión de los riesgos generados por los IFN y los IDVR a los que la entidad está expuesta al final del último periodo. Las revelaciones que se requieren a continuación se refieren a los riesgos que surgen y cómo son administrados. Estos riesgos típicamente incluyen, pero no están limitados a, riesgos de crédito y riesgos de mercado.

64.2 Revelaciones cualitativas

64.2.1 Las revelaciones cualitativas efectuadas en el contexto de revelaciones cuantitativas ayudan al usuario de la información a relacionar las revelaciones y, por lo tanto, formarse una imagen general de la naturaleza y extensión de los riesgos que surgen de la inversión

[4] Las entidades que realizan operaciones financieras incluyen, además de las instituciones del sector financiero y de seguros, a las entidades comerciales e industriales que tienen portafolios importantes en IFN o IDVR.

 © D. R. CINIF

en los IF y a la exposición de la entidad a riesgos.

64.2.2 La entidad debe revelar por cada tipo de riesgo generado por los IFN y los IDVR:

a) la exposición al riesgo y cómo surge;

b) sus objetivos, políticas y procesos para administración del riesgo y los métodos utilizados para medirlo; y

c) cualquier cambio en los temas de los dos incisos anteriores ocurrido en el periodo.

64.2.3 Los principales riesgos relativos a fluctuaciones en el valor razonable o a los flujos de efectivo futuros de los IFN y los IDVR, son los generados por:

a) *riesgo de crédito* – consiste en la pérdida que un emisor de un instrumento financiero puede causar a la contraparte, al no cumplir una obligación;

b) *riesgo de concentración* – surge cuando se tiene una parte importante de los activos o riesgos con una sola contraparte; y

c) *riesgos de mercado* – estos incluyen:

- *riesgo de tasa de interés* – implica que el valor razonable o que los flujos de efectivo futuros de un instrumento financiero fluctúen debido a cambios en la tasa de interés de mercado;

- *riesgo de moneda (o de divisas o de tipo de cambio)* – surge de instrumentos financieros denominados en una moneda distinta a la moneda funcional en la cual se valúan; y

- *otros riesgos de precio* – se presentan cuando el valor o los flujos de efectivo futuros de un instrumento financiero puedan fluctuar por cambios en los precios del mercado, distintos a riesgos de moneda o de tasa de interés, ya sea que esos cambios sean causados por factores específicos de un instrumento financiero individual o de su emisor o a riesgos que afectan todos los instrumentos financieros similares cotizados en el mercado.

64.3 Revelaciones cuantitativas

64.3.1 La información cuantitativa a revelar sobre la exposición a riesgos de la entidad debe basarse en la manera en que la entidad evalúa y administra sus riesgos; es decir, usando la información proporcionada a la máxima autoridad que toma decisiones de operación (MATDO) que provean la información más relevante. La entidad debe revelar por cada tipo

de riesgo generado por los IFN y los IDVR:

a) información cuantitativa resumida de la exposición al riesgo al final del periodo. Si se utilizan varios métodos para administrar una exposición a riesgo, debe revelarse la que sea más relevante y confiable; y

b) concentraciones de riesgo distintas a las tratadas en los incisos anteriores que surgen de instrumentos financieros con características similares y que se afectan de igual manera por cambios en condiciones económicas o de otro tipo.

64.3.2 Las concentraciones de riesgo se originan de instrumentos financieros que tienen características similares y son afectados en forma similar por cambios económicos y otras condiciones. Identificarlas requiere juicio, basado en las circunstancias de cada entidad. Por lo anterior, debe revelarse:

a) cómo la administración de la entidad las determina;

b) las características comunes que las identifican, tales como sus áreas geográficas, moneda, mercado, contraparte, etc.; y

c) el monto expuesto a riesgo por los instrumentos financieros que comparten dichas características.

64.3.3 Si la información cuantitativa al final del periodo no fuera representativa de la exposición al riesgo durante el periodo, la información debe complementarse para que sea representativa.

64.3.4 Una entidad debe presentar un análisis de sensibilidad, revelando:

a) un análisis de los efectos a los que la entidad está expuesta al final del periodo, por cada tipo de riesgo, mostrando cómo se hubiera afectado el resultado por cambios que hubieran sido razonablemente posibles en las variables de riesgo más importantes;

a) los métodos y supuestos utilizados al preparar el análisis de sensibilidad; y

b) cualquier cambio en los métodos y supuestos en relación con el periodo anterior y las razones de dichos cambios.

64.3.5 Si la entidad prepara un análisis de sensibilidad, tal como el de “valor en riesgo” (Value at Risk - VaR), que refleje la interdependencia entre variables de riesgo, tal como de tasa de interés o de tipo de cambio y lo utiliza para administrar sus riesgos financieros, puede

 © D. R. CINIF

utilizarlo para cumplir con lo requerido por el párrafo anterior, y debe revelar lo siguiente:

a) una explicación del método utilizado al preparar el análisis de sensibilidad y de los parámetros y supuestos principales utilizados; y

b) una explicación de las limitaciones del método utilizado.

64.3.6 La metodología para preparar información reflejando interdependencia entre variables de riesgo, tal como la de VaR, muestra sólo la pérdida potencial y no la ganancia potencial. Por lo tanto, la entidad debe revelar el tipo de modelo de "valor en riesgo" utilizado, la forma en que el modelo funciona y cuáles son los principales supuestos. Asimismo, la entidad puede revelar el periodo de observación histórica y las ponderaciones aplicadas, cómo se manejan las opciones en los cálculos, y qué volatilidades y correlaciones se utilizaron.

64.3.7 Cuando el análisis de sensibilidad antes descrito no sea representativo de un riesgo inherente en un instrumento financiero (por ejemplo, si la exposición al cierre no refleja la exposición durante el periodo) la entidad debe revelar ese hecho y la razón por la cual considera que el análisis de sensibilidad no es representativo.

64.3.8 El análisis de sensibilidad debe efectuarse para las diferentes categorías de instrumentos financieros. Puede efectuarse por el negocio en su conjunto si éste no opera en varios entornos. Si existen distintos entornos (geográficos o de giro de negocio), debe evaluarse la importancia de los mismos, para determinar si se requiere presentar análisis de sensibilidad por separado para cada entorno.

64.3.9 Los análisis de sensibilidad no pretenden presentar el valor razonable de los instrumentos sobre los que se aplica dicho análisis, sino los cambios que dicho valor puede tener en el periodo siguiente.

64.4 Riesgo de crédito

64.4.1 El riesgo de crédito se origina cuando la capacidad de pago del emisor de un instrumento financiero se deteriora de tal manera que no podrá hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones. Esta falta de capacidad de pago puede ser tanto de una entidad como de un estado soberano y afecta el precio en el que el instrumento financiero correspondiente se intercambia en el mercado.

64.4.2 La entidad debe revelar para cada tipo de riesgo de crédito generado por los IDVR:

a) el monto que mejor represente la exposición al riesgo de crédito al final del periodo, sin considerar cualquier garantía que tengan sus IDVR. El riesgo es equivalente al monto total de los IDVR, deduciendo cualquier monto compensable;

b) una descripción del colateral y de otras garantías que tengan sus IDVR;

c) información de la calidad crediticia de los IDVR que no estén vencidos o muestren deterioro; y

d) el monto de los IDVR que hubieran estado vencidos o considerados como deteriorados, de no haber sido renegociados.

64.5 Riesgo de concentración

64.5.1 El riesgo de concentración de los IFN y los IDVR se presenta cuando una parte importante de las operaciones de una entidad se llevan a cabo con una o varias contrapartes, que se afectan en forma similar por cambios económicos y otras condiciones. Estos cambios pueden provocar una caída súbita e importante en el valor de mercado al presentarse condiciones desfavorables en la contraparte, lo cual puede provocar un quebranto importante para la entidad.

64.5.2 Con respecto a las concentraciones importantes en cierto tipo de activos financieros o con una o muy pocas contrapartes, que podrían afectarle sustancialmente si no se recuperan, la entidad debe revelar:

a) cómo las determina la administración;

b) las características comunes que las identifican, tales como sus áreas geográficas, moneda, mercado, contraparte, etc.; y

c) el monto expuesto a riesgo por los IFN y los IDVR que comparten dichas características.

64.6 Riesgo de tasa de interés

64.6.1 El riesgo de la tasa de interés es un riesgo de mercado que afecta a los IDVR reconocidos en el estado de situación financiera que generan interés. En el caso de que las tasas de interés sean fijas o estén dentro de una banda, debe indicarse en el análisis de sensibilidad la ganancia o pérdida potencial que se originaría en caso de vender el IDVR en el mercado.

64.7 Riesgo de moneda

64.7.1 El riesgo de moneda (o de divisas o de tipo de cambio) surge de los IFN y los IDVR denominados en una moneda extranjera, distinta a la moneda funcional en la cual se valúan. El análisis de sensibilidad debe revelar los efectos de cambios en la paridad dentro de un rango y éste debe efectuarse en cada moneda (divisa) en que la entidad tenga una

 © D. R. CINIF

exposición importante.

64.8 Otros riesgos de precio

64.8.1 Otros riesgos de precio que deben revelarse surgen en los IFN por cambios en, por ejemplo, precios de bienes genéricos o valor de instrumentos financieros de capital con los que su valor esté relacionado. Para efectos de revelación de efectos de precios de instrumentos financieros de capital, se puede revelar cuál sería el efecto si un índice de cotizaciones de acciones en el mercado tuviera una cierta variación.

64.8.2 Estos riesgos pueden aplicar tanto a la tenencia directa de instrumentos financieros de capital de otras entidades, como a la tenencia de una participación en un fondo de inversión en instrumentos financieros de capital o contratos a futuro de compra de estos instrumentos o de otros instrumentos, cuyo precio se basa en el de instrumentos financieros de capital.

64.8.3 La sensibilidad a ganancias y pérdidas debe ser revelada por separado para IFN y para IDVR, puesto que afectarían distintos rubros del estado de resultado integral.

64.9 Valuación con datos no observables

64.9.1 Si al valuar con supuestos de valuación no observables un IDVR o un IFN existen otros supuestos alternativos distintos al escogido por la entidad como el más adecuado para valuar dichas inversiones, cuyo efecto hubiera sido importante, debe revelarse este hecho y el monto del posible efecto con las otras alternativas de valuación.

70 VIGENCIA

70.1 Las disposiciones de esta NIF entrarán en vigor para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018 y dejan sin efecto al Boletín C-2, *Instrumentos financieros* y al *Documento de adecuaciones al Boletín C-2*. Se permite la aplicación anticipada de esta NIF a partir del 1° de enero de 2016, siempre y cuando ésta se haga en conjunto con la aplicación anticipada de las NIF C-3, C-19 y C-20.

80 TRANSITORIOS

80.1 La aplicación de esta norma debe ser retrospectiva en cuanto a la clasificación y presentación de las inversiones en IFN y los IDVR, con base en el modelo de negocios de la entidad, reformulando la información de los ejercicios anteriores que se presenten. Los efectos de valuación de las inversiones en instrumentos financieros pueden reconocerse prospectivamente a partir de la aplicación inicial de esta norma, si es impráctico determinar el efecto en los ejercicios anteriores que se presenten o si sólo se puede determinar con información no disponible a la fecha de valuación obtenida con posterioridad, ajustando los

saldos iniciales del ejercicio en que esta norma se aplique inicialmente.

80.2 La entidad debe determinar en la fecha de aplicación inicial de esta NIF cuál es el objetivo de su modelo de negocios y, consecuentemente, determinar cuáles son las inversiones financieras que cumplen con la definición de inversión en IFN y en IDVR, como si se hubieran adquirido en esa fecha, revelando cómo se determinaron las bases de clasificación y valuación.

 © D. R. CINIF

Los Apéndices A al E que se presentan a continuación no son normativos. Su contenido ilustra la aplicación de la NIF C-2, con la finalidad de ayudar a entender mejor su significado; en cualquier caso, las disposiciones de esta NIF prevalecen sobre dichos Apéndices.

Apéndice A – Ejemplos de reclasificaciones de inversiones en instrumentos financieros

A1 Una entidad reclasifica un portafolio de instrumentos financieros que maneja a costo amortizado (instrumentos de financiamiento por cobrar), pues deja de generar este tipo de instrumentos. Todos los instrumentos pasan a ser valuados a valor razonable, pues la entidad dispondrá de ellos en los próximos días. Los instrumentos tienen un costo amortizado de $1,000 en la fecha de reclasificación y existe una estimación para pérdidas crediticias esperadas de $70. El valor de mercado de los instrumentos es de $910 a la fecha de reclasificación. La reclasificación se reconoce como sigue:

Inversión en instrumentos negociables	$910	
Pérdida al reclasificar	20	
Estimación para pérdidas crediticias esperadas	70	
Instrumentos de financiamiento por cobrar		$1,000

A2 En una situación similar a la anterior una entidad reclasifica instrumentos financieros que maneja a costo amortizado (IDFC), pues deja de tener este tipo de instrumentos. Va a valuar estos instrumentos a valor razonable con los cambios en valor reconocidos en otro resultado integral (ORI). Suponiendo los mismos datos que el ejemplo anterior, la reclasificación se reconocería como sigue:

Inversión en instrumentos de deuda a valor razonable	$910	
Otro resultado integral	20	
Estimación para pérdidas crediticias esperadas	70	
Instrumentos de financiamiento por cobrar		$1,000

A2.1 Suponiendo que seis meses después la entidad vende la inversión antes indicada en $950, reconocería:

Efectivo en bancos	$950	
Inversión en instrumentos de deuda a valor razonable		$910
Otro resultado integral		20
Utilidad en venta de instrumentos financieros		20

 © D. R. CINIF

Como se puede observar, el efecto de reconocer los cambios en valor de un instrumento de deuda a valor razonable a través de ORI evita reconocer una pérdida en resultados y seis meses después una utilidad. Con esto se elimina la "volatilidad" en la utilidad o pérdida neta.

A3 Una entidad ha adquirido instrumentos de deuda con el propósito de venderlos y obtener una utilidad por su venta (IFN). Sin embargo, adquiere a otra entidad que administra instrumentos del mismo tipo como instrumentos de financiamiento por cobrar (IDFC) y la administración de la entidad decide cambiar el modelo de negocios para que todos los instrumentos sean un IDFC. Al momento de la reclasificación el monto de estos instrumentos es de $700 y la entidad evalúa las pérdidas crediticias esperadas del portafolio y determina que se requiere una estimación para pérdidas crediticias esperadas de $40, que no habían sido reconocidas por el mercado. Por otra parte existen $20 de intereses por cobrar, que intrínsecamente están reconocidos por el valor razonable. La reclasificación se reconoce como sigue:

Instrumentos de financiamiento por cobrar	$680	
Pérdida por pérdidas crediticias esperadas	40	
Intereses por cobrar	20	
Inversión en instrumentos financieros negociables		$700
Estimación para pérdidas crediticias esperadas		40

En este caso la pérdida crediticia esperada no fue reconocida por el mercado antes de la fecha de reclasificación, pero aun así debe reconocerse al momento de que se reclasifica el instrumento financiero. El valor razonable pasa a ser el costo amortizado inicial del IDFC, afectado por la correspondiente estimación para pérdidas crediticias esperadas.

A4 En caso en que un portafolio de IFN tenga que reclasificarse a instrumentos de deuda a valor razonable, dado que la reclasificación se hace al valor razonable del instrumento financiero, el reconocimiento contable de la reclasificación sería, considerando los datos del ejemplo en A-4, como sigue:

Instrumentos de deuda a valor razonable	$680	
Intereses por cobrar	20	
Instrumentos financieros negociables		700

En este caso, lo único que procede reconocer para dejar el instrumento en la categoría de Instrumentos de deuda a valor razonable es segregar el interés devengado por cobrar, que en el caso de un instrumento financiero negociable se reconoce hasta que se cobra y en un instrumento de deuda a valor razonable se reconoce a medida que se devenga, ajustando cada periodo su valuación por el interés devengado. La estimación para pérdidas crediticias esperadas de $40 no se reconoce, pues el instrumentos financiero se valúa a valor de mercado. Si existiera una disminución posterior en el valor de mercado, que se atribuya a que el mercado reconoció un deterioro en la calidad crediticia del instrumento, la disminución debe afectar directamente a la utilidad o pérdida neta.

A5 Una entidad que tiene un portafolio de IDVR cambia su modelo de negocios y deja de tener ese tipo de instrumentos, y los que tiene al momento del cambio del modelo de negocios los reclasifica a IFN, pues su venta es inminente. El monto de los instrumentos es de $600 y se había reconocido una pérdida en valor por $40 en ORI. La reclasificación se reconoce como sigue:

Instrumentos financieros negociables	$600	
Utilidad y pérdida neta	40	
Inversión en instrumentos de deuda a valor razonable		$600
Otro resultado integral		40

Como se puede observar, el efecto acumulado de utilidad o pérdida reconocido en ORI se recicla a la utilidad o pérdida neta al momento de la reclasificación de los instrumentos financieros.

A6 Una entidad que tiene un portafolio de IDVR, cambia su modelo de negocios y dichos instrumentos pasan a formar parte del portafolio de IDFC. Suponiendo que el portafolio tiene un valor razonable de $850 y una pérdida acumulada en ORI de $120, el efecto de la reclasificación a IDFC, cuyo costo amortizado se integraría por un valor bruto de $980 y una estimación para perdidas crediticias esperada de $130, sería reconocida como sigue:

Instrumentos de financiamiento por cobrar	$980	
Pérdida por reclasificación de IDVR	120	
Instrumentos de deuda a valor razonable		$850
Estimación para pérdidas crediticias esperadas		130
Otro resultado integral		120

Como puede observarse el único efecto en la utilidad o pérdida neta es por el efecto

 © D. R. CINIF

de valuación acumulado en ORI, pues la estimación para pérdidas crediticias esperadas ya había sido reconocido cuando estas afectaron el valor razonable del IDVR, en su oportunidad.

Apéndice B – Guías relativas al análisis de sensibilidad

B1 Para preparar el análisis de sensibilidad, la entidad utiliza su juicio para agrupar y desagrupar información, de tal manera que no se agrupe información de instrumentos financieros con distintas características de riesgo, tales como los que se tienen para negociación de los que se tienen para otros propósitos. Asimismo, al agrupar la información por áreas geográficas, agrupa los IFN o IDVR de entidades en países con características económicas similares (tales como los que tienen problemas de pago de deuda, como de los que no lo tienen, o que pueden ser colateralmente afectados por las crisis en otros países). Lo anterior puede llevar a desagrupar información aplicando varios criterios simultáneamente.

B2 La revelación de los posibles efectos en resultados se hace considerando los cambios en las variables importantes de riesgo sobre los saldos al final del periodo, como si hubieran estado vigentes todo el periodo. No es necesario indicar los efectos que hubieran ocasionado las variables de riesgo en varios puntos del posible rango de variación razonable y sólo deben presentarse los efectos de los extremos de los rangos.

B3 Para determinar los cambios posibles en las variables importantes de riesgos, la entidad considera el entorno económico en que opera y utilizar rangos normales de variación. Por lo tanto, no debe utilizar un peor escenario (stress test). Por ejemplo, si la tasa de mercado ha sido del 9% y ha variado en un punto porcentual en ambos sentidos, utilizar un rango de 8% a 10% sería razonable. Además, al evaluar el rango de variabilidad la entidad debe considerar los cambios razonablemente esperados en el próximo periodo, hasta que vuelva a emitir información.

 © D. R. CINIF

Apéndice C – Guías para determinar el valor razonable

C1 Si el mercado para un instrumento financiero no está activo, la entidad determinaría un valor razonable a través de una técnica de valuación, cuyo objetivo es establecer cuál hubiera sido el precio de transacción en la fecha de valuación en una transacción entre partes independientes. Existen varios niveles de confiabilidad en las fuentes de información para efectuar la valuación, y se debe optar por el que sea más confiable. Las técnicas de valuación incluyen el uso de transacciones recientes en el mercado entre partes independientes, informadas, interesadas y dispuestas (si están disponibles) considerando el valor razonable de otros instrumentos financieros sustancialmente similares, análisis de flujos de efectivo descontados y modelos de valuación de opciones.

C2 Si existe una técnica de valuación comúnmente utilizada por los participantes en el mercado para valuar el instrumento financiero y ésta ha demostrado que provee estimados razonables de precios obtenidos del mercado, la entidad puede utilizar dicha técnica. Una técnica de valuación adecuada hace un uso máximo de información del mercado (datos observables) y un mínimo de información específica de la entidad (datos no observables). Asimismo, incorpora todos los factores que un participante en el mercado utilizaría para establecer un precio y es consistente con las metodologías económicas aceptadas para valuar instrumentos financieros similares. Una entidad calibra la técnica de valuación y prueba su validez periódicamente, con base en transacciones observables de mercado del mismo instrumento, sin considerar modificaciones o inclusión dentro de otro instrumento.

C3 El nivel de jerarquía de valor razonable correspondiente a la técnica de valuación utilizada se determina con base en el principal nivel de la fuente de información utilizada para valuar todo el instrumento correspondiente. El nivel de la fuente de información utilizada es determinado en función a la valuación del instrumento financiero en su totalidad. Si una valuación utiliza fuentes de información observables que requieren ajustes importantes con base en supuestos no observables, se considera que esta valuación se basa en el tercer nivel de fuentes de información. Evaluar la importancia de una fuente de información específica para la valuación a valor razonable en su totalidad requiere juicio, considerando factores que sean particulares al instrumento financiero valuado.

C4 En la definición de valor razonable está subyacente la presunción de que la entidad es un negocio en marcha sin ninguna intención ni necesidad de liquidarse, de reducir significativamente sus operaciones o de llevar a cabo una transacción bajo términos adversos. Consecuentemente, el valor razonable no es el monto que una entidad recibiría o pagaría en una transacción forzada, liquidación involuntaria o venta urgente. Sin embargo, el valor razonable refleja la calidad crediticia del instrumento.

C5 En la mayoría de las entidades comerciales e industriales, las inversiones en valores negociables se originan para invertir excedentes de efectivo, en tanto éste se requiere para efectuar pagos. En estos casos, el valor de mercado expresado en los estados de cuenta de la casa de bolsa o banco provee una información generalmente adecuada del valor razonable. Sin embargo, es necesario evaluar, en el caso de inversiones significativas, si el valor de mercado indicado en dicho estado de cuenta es adecuado.

Apéndice D – Modificaciones al proyecto original

El proyecto original auscultado en 2011 se sometió a revisión del Consejo Emisor una vez terminado el proceso de auscultación. Esta revisión incluyó tanto el análisis de las respuestas de auscultación, como la discusión de varios temas importantes con expertos en instrumentos financieros, integrantes del Comité Técnico Consultivo y el Comité de Instrumentos Financieros del CINIF, como discusiones dentro del Consejo Emisor del CINIF.

Además, la Norma Internacional de Información Financiera 9 (NIIF 9), que fue finalmente emitida en julio de 2014, estableció una tercera clase de inversión en instrumentos financieros, que es la de instrumentos de deuda a valor razonable, que se mantienen para cobrar el principal o interés correspondiente, o para venderlos, si las condiciones son propicias para ello. Esta nueva clase se incluyó en esta norma, denominándola como “Instrumentos de deuda a valor razonable” (IDVR). Dado que en estos instrumentos siempre está latente su venta, no se consideró apropiado incluirlos en la NIF C-20, *Instrumentos de financiamiento por cobrar*, pues esa norma está enfocada a los instrumentos por los cuales se espera recuperar la inversión a través de cobro de principal e interés y no se está evaluando el mercado para considerar su venta.

Dado que se hicieron cambios al proyecto original que se consideran trascendentes, se acordó auscultar de nuevo el proyecto. Los principales cambios que se hicieron son:

a) el proyecto original no contemplaba una nueva categoría de inversión en instrumentos financieros de deuda, que es la de instrumentos de deuda a valor razonable, los cuales se valúan a su valor razonable reconociendo los efectos de valuación directamente en ORI y afectando a la utilidad o pérdida neta los intereses devengados y las pérdidas crediticias. Esta nueva categoría fue introducida en la versión final de la NIIF 9, *Instrumentos Financieros*, emitida en el mes de julio de 2014 y el Consejo Emisor del CINIF consideró que era adecuado incluirla en esta NIF;

b) el proyecto original indicó que la inversión en títulos de capital (acciones) con el objetivo de obtener un beneficio distinto al rendimiento directo de la inversión sino de establecer una relación con otra entidad se valuaría a su valor razonable, reconociendo los cambios en valor en otro resultado integral. Se recibieron comentarios indicando que esta posición es contraria a lo indicado en la NIF C-7, *Inversiones en asociadas, negocios conjuntos y otras inversiones permanentes*, pues al no tener como modelo de negocios el generar una ganancia por cambios en el valor de mercado, no procede valuarlas a su valor razonable sino al costo. Por otra parte, una inversión estratégica es una partida no monetaria por lo cual no puede valuarse a su valor razonable, aún cuando éste fuera fácilmente determinable. El Consejo Emisor evaluó esta propuesta y decidió que las inversiones que se tienen para fines distintos a tener una ganancia por cambios en su valor razonable deben valuarse al costo, como lo indica la NIF C-7, aun cuando esto origine una diferencia contra las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Se seguirá el tratamiento dispuesto por la IFRS 9, sólo en los casos en que los instrumentos de capital representen un recurso económico monetario que se

 © D. R. CINIF

mantiene por un periodo indeterminado, no permanente, y su valor razonable pueda ser determinado confiablemente por observación directa;

c) el proyecto original señaló que las adquisiciones y ventas de instrumentos financieros pueden reconocerse en la fecha de transacción o en la fecha de liquidación. El Consejo Emisor analizó esta situación y determinó que la fecha correcta es la fecha de transacción, pues a partir de esta fecha el adquirente empieza a tener los riesgos y beneficios de la inversión en el instrumento financiero y en caso de venta deja de tenerlos al generarse una cuenta por cobrar, que tiene el correspondiente riesgo de crédito. Se vio que la fecha de transacción, también llamada fecha de concertación, es la utilizada en el medio financiero mexicano y es la prescrita en los criterios contables de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV). Por lo anterior, de las dos opciones que se señalan en la NIIF 9, *Instrumentos Financieros*, se conserva únicamente la de fecha de transacción para la NIF C-2;

d) la NIIF 9 requiere que se hagan revelaciones sobre valor razonable y la naturaleza y extensión de los riesgos originados por los instrumentos financieros. El Consejo Emisor evaluó estas revelaciones y concluyó que sólo proceden para las entidades que realizan operaciones financieras importantes o tienen riesgos importantes por el hecho de tener instrumentos financieros que los generen. Un ejemplo son las entidades que por su actividad generan portafolios importantes de IFN y de IDVR, como las aseguradoras, bancos y tiendas de descuento. Por lo anterior, estas revelaciones se limitaron a las entidades que tienen operaciones financieras;

e) la NIIF 9 señala que si al valuar mediante técnicas de valuación con supuestos no observables un IFN o un IDVR existen otros supuestos alternativos de valuación, distintos al escogido por la entidad como el más adecuado para valuar las inversiones relativas, y cuyo efecto hubiera sido importante, debe revelarse este hecho y el monto del efecto. El Consejo Emisor considera que en todo juicio contable debe prevalecer el que mejor presente los efectos de la transacción y hacer este tipo de revelaciones arroja una sombra de duda sobre la validez del supuesto adoptado. Sin embargo, decidió incluir esta revelación entre las relativas a riesgos de los instrumentos financieros de las entidades que tienen operaciones financieras;

f) una respuesta a la auscultación indicó que no era claro que una inversión en un instrumento financiero era negociable si se mencionaba que se clasificaba a largo plazo pues la “intención” no era de negociarla en el corto plazo. El Consejo Emisor consideró que es más claro indicar que existe la “expectativa” de que no se venderá en el corto plazo;

g) otra respuesta indicó que no era claro cuándo se podía utilizar el costo para valuar un IFN y que el costo no es un sustituto de valor razonable, por lo que se incluyó como Anexo D, las *Guías para determinar el valor razonable*, que reemplazó la sección 45 de *consideraciones de valor razonable*.

Consejo Emisor del CINIF que aprobó la emisión de la NIF C-2

Esta Norma de Información Financiera C-2 fue aprobada por unanimidad por el Consejo Emisor del CINIF que está inte*grado por:*

*Presi*dente:	C.P.C. Felipe Pérez Cervantes
Miembros:	C.P.C. William Allan Biese Decker
	C.P.C. Luis Antonio Cortés Moreno
	C.P.C. Elsa Beatriz García Bojorges
	C.P.C. Juan Mauricio Gras Gas

Otros colaboradores que participaron en la elaboración de la NIF C-2:

C.P.C. Carlos Carrillo Contreras

M.A.E. Sergio García Quintana

C.P. César García de la Vega

C.P. Georgina Gaspar González

C.P. Eduardo Gómez Ibarra

C.P. Eduardo González Dávila

C.P.C. Alberto E. Hernández Cisneros

C.P.C. Armando Leos Trejo

C.P. José Luna Ochoa

C.P. Carlos Madrid Camarillo

C.P. Jessica Magaña López

C.P. Alberto Napolitano Niosi

C.P. Héctor Novoa y Cota

C.P. Nicolás Olea Zazueta

C.P. Salvador Wence Villanueva

 © D. R. CINIF